

1468/8

t
Año de 1765. 11468/8

Joseph Andueo Alfo de Niños de Camin-re-
al: DICC. Fue junto el Ayuntam.^{to} con la vein-
tena en el 5.º de Juan de 63. le conduxo en por tres
años, q. fenecieron en el de 66. como resulta de
la resolución, y Capitulación^{ta} pñta; y sin embar-
go de haver cumplido con su obliga^{on}, el Ayun-
tam.^{to} junto su Veintena en el 5.º de Juan últi-
mo, en Casa del Cura, contra el estilo, y le
derpidiexon en su conduita; y tambien se le
debe por ella los Caices, cinco robos, y 5 Alm.³
de Centeno: Sup.^a se le mantenga, y se le
manse pagar, y consene en Cofre al
Ayuntam.^{to} Nota

Remando en auto de 23 de Julio; en todo como lo pidia
Anduea, y que el Ayuntam.^{to} le pagase dentro de ochodias;
loza repudare Anduea el de 27, presenta una Cesion y
aceptac^{on} del Ayuntam.^{to} por la que se obliga a pagarle la conduita.
El Ayuntam.^{to} se oprime y por se le comuniqued
el expediente.

00
R. Acu.

0
Pant. Zaroca

Secret
Sebastian



Seiscientos y ocho maravedís

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDÍS, ASES
DE DIEZ CIENTOS Y CINCO
SESENTA Y CINCO.

Don Hernán de Albornoz, manifestado que
Don Joseph Indurain, Maestro del Reino, Escribano
Público de fechos del lugar de Canimual no re-
bocando los demas Puntos por mí hasta el día
de hoy con el dicho Don Hernán de Albornoz, aora de nuevo
derrubio de la de y Caxta Coahuila, Con el dicho
Don Hernán de Albornoz, meos especial de Compensar
Don Manuel Ribera, Juan Lopez de los Rios
de Exara, Don Joseph Muñoz, y Don Miguel
Lecano, Procuradores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Jaxagora, del Reyno de Aragón,
en ella domiciliados para que simul dir-
titudum puedan o no, más Procuradores y Cala-
no de ellos Interbenir e Interbenigan en todo
y cada uno de los asientos arribados como Criminales
que son. Y puedo tener con qualquier que se pe-
sona; y puedo arriende mandan lo como en
fendiendo con qualquier de los competentes
Eclesiásticos o Seculares presentados en dinen-
do Cédulas, Serigos, Testimonios, y de los
Arbitrarios, y replicas. Y replicas y de con-
dax, y de lazo qualquier que se de los
nos y Indimas, a quien meos Procuradores
fidar Pruebas y Alegatos oix y Organen



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Joseph Berbegalero real domiciliado en el lugar
de Caminual del Partido de Arequipa, certifica
que y verda de lo referido a todos los que el presente tiene
que oír de la sala, y mandando que se le dé
Joseph Indur maestro de Linos y de la sala de
por su propia y ante el Sr. D. Juan de Olea de
Bernabé de la Cruz de los Seguros al qual le fue
re me puse a la manifestación del Libro de cuentas
y capitulaciones, y mandando del año mil ochocientos
y cinco de los al qual se le haciendo a do re
que en miendo me puse a la manifestación y me puse de ma
nifestado un Libro en folio pariente en cuberda
y no foliado. Le mandaron a cuidar a alta bno del
cual
y quatro dias del mes de junio del año mil ochocientos
y cinco de los al qual se le haciendo a do re
Cava y sala de los Seguros, Comod. Cordunbe) con el
Joseph Berbegalero mandado de los Seguros, frado xame, Juan
Xamero monzon y Manuel de Chazarian, el cual de
el cual de los Seguros y con la asistencia del Sr.
D. Juan Miguel de los Seguros, Regente de la causa de los Seguros
Juan Miguel de los Seguros, Pedro de los Seguros
Juan Miguel de los Seguros, Pedro de los Seguros, Lario de los Seguros
medunio, Pasquall Polo, Felipe de los Seguros, Francisco
de los Seguros y Juan de los Seguros, todos de los Seguros
de los Seguros, y como mayor parte de los Seguros
dando a los Seguros y a los Seguros en aquel tiempo

[illegible]

11
Joseph Berbrughe



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[illegible]

que aya en el año y sellase la Cruz dondo le pon
 erdo un sueldo por cada oficio y dos reales por
 cada Caramiendo y por lo de lo demás diez
 Carjes de Censo y ocho Carjes deigo por co
 brados en cada un año a desposicion de los H.
 yondamienzo. Y dondo lo demás se remite a los
 H. y los duendes y cada Cumplimiento en ad la
 otra parte se cobren con el personal y en el
 del lugar respectivo en la forma de dicho
 ofimaron yordia mes. Y aso axito a Coler lada
 Joseph Berbegal: Manuel Braxio: Pedro rana: Ma
 nuel Sebastian: Joseph Braxio: y lo de los
 Copidulacion con Cuxida con notificación para
 que conde donde conbenca. Y sea necesario a
 yndancia de los de los de los de los de los
 siene y finen en los de los de los de los de los
 sus de los de los de los de los de los de los
 sexta y cinco. el enmendado don de se le. Cuy.
 Valga //

3
 J. Berbegal
 3
 J. Berbegal



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CINCO.

Joseph Berbegal me al Doncel de en el
 de Caminual del Partido de Saxoca Castiella. Do
 fei y beidad de xinto a todos los que el presente
 que el día de la fecha se requiriese parte de los
 Indux maestro de los de los de los de los
 paucis e ante y fuerin al de de de de de de
 mo de los de los de los de los de los de los
 ron del Huado que el de los de los de los
 yindena ahan celebrado en el día veinte y quatro
 del mes de junio de este presente año mil e cien
 yenta y cinco, y asi haciendo a los de los de los
 me hizo obediencia del mencionado Huado o de
 el qual copiado ala Seria de del de los de los
 Lugar de Caminual a los veinte y quatro de
 mes de junio del mo mil e cien yenta y cin
 co estando juntos yondamienzo y beindena, celebra
 ron Huado en casa del D. Braxio no haviendo
 celebrados en las Casas del Lugar por el incom
 niente de Braxen en cerrado en las Carjexes y a
 las de runda Ciendo y veinte y quatro de los que
 e conduccion a Valencia en el mes de la de
 dixado los. P. de los de los de los de los de los
 de yondaxen yondamienzo. y Prohombr en este mes
 no de la de los. Juan para admitir o de pedir
 a los conducidos por orden de la xual yondamienzo
 resolucion de pedir a los de los de los de los
 secudario de los, Cuyaxirotacion se hizo a

El mismo día Por orden de los señores Alcaldes, Pedro
 Berbegal, y Caudaxio. Cuyo a Cuerdo Cuyo a Cuerdo
 para en el tica de los señores, el qual concaer
 da con su oxigenada y nexo, y para que
 conde donde se debe a Indancia de los
 de los señores y presente que se no se fuese
 luego al fin y cinco de junio de mil y ochocientos
 y cinco años.

Por el
 J. Berbegal

J. Berbegal



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y CINCO.

Yo, el J. Berbegal, en mi a J. Berbegal, Maestro de niños Condicionados
 de la Casa de Camineral, cuando de vupada q. pusemo ante V. Epa
 reaco, y como mejor proceda Digo: Que haziendo algunos años q. mi
 parte viana Jha. Condica, en el Niente y quatro de Junio, de mil y
 ochocientos sesenta y tres se fuese ou. Jhuamam.^{to} y Nimenam, en las Ca
 vas del Lugar, y en atencion a no hazea quepa alguna de vus sex
 nimes, unanimes y Confarines restitucion q. quitaen todos Conda
 cidos, por tiempo de tres años, q. finaniam en semipente dia, de la
 mil ochocientos sesenta y tres, como todo resulta de Jha. restitucion
 conatada de los libros de acuerdo de Jho. Lugar, por testimonio de
 Jph. Berbegal, q. pusemo y fuese: Que en ou segunda, en Niente y ocho
 dias del mismo mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres Jho
 Jhuamam.^{to}, en confoxmidad de lo resuelto por el J. Berbegal,
 otorgo la Capitulacion a mi parte, por el Jho. tiempo de la resacion
 q. fenecean en el Cam. Miguel de octubree, de mil ochocientos se
 sesenta y tres, con los pactos y Condiciones q. resultan de otro testimonio
 conatado de Jho. libros, por el mismo Escriuano Berbegal que tam
 bien pusemo y fuese: Que en embargo de lo referido, y de q. mi parte
 ha cumplido, con quanto es tenido y obligado, por Jha. Capitula
 cion, el actual Jhuamam.^{to} fuese ou Nimenam, el dia de San Juan
 de Junio Proximo, en las Casas de Nimenam de Jho. Lugar, y o de
 pido, como tambien resulta de Jha. nula. fuese, q. pusemo y
 fuese: Quando lo referido, conca cada raxon y Justicia, y lo
 gado en la Capitulacion de mi parte. Por tanto, y de real por...

La condena de los diez años amedentes, diez caices, cinco
 bor, y cinco almudes de centeno

Al 2.º pido y suplico, para por presentado, que poder y asse
 menor, y en su vista, se lea mandax, al Ayuntamiento
 de dho lugar, mandenya a mi parte, en su condena
 por todo el tiempo estipulado en su Capitulacion, declarando
 por nula la junta celebrada, en el san Juan de Tenorio
 proximo, mandando asi mismo le pague los diez caices, cin
 co rebos, cinco almudes de centeno, dentro de un buebo
 y preciso termino, acordando las providencias conuegion
 dienas, y condenandole en todas las costas de este recuso
 por proceder asi de Justicia, q. pido y para ello, y los conmu
 dados = paces, y devesa, por = Valparaiso

Josef Anaya

Auto
 8.º
 Regencia
 Anaya
 Garcia
 Salazar
 Morales
 Villan
 Penas
 Morales

La
 Laxag y Tulio v.º y hies a N.º 65. Aca.º Gen.º

En todo como lo pide: Teri quanto alo que lo
 venen por razon de avaros el Ayuntamiento, por
 vnae que se le outigaga y haga pagº
 a esta parte dentro de ocho dias precison, sin
 ver lugar a recuso.

Jose



Seenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA
 Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y SE
 SENTA Y CINCO.

Mig. Enrude D.º Felipe D.º Juan Antonio
 Manilla De Linares

Lex.º
 Diego Rubio

Res.º y vello. 6.º 2.º

Señalado por el
 Diego Rubio

En conij.º de G.º Laxag.º
 tentis.º de Laxag.º
 Laxag.º el Ayuntamiento.º de Camin
 real cumpla loq.º remanda a pedim.º
 de Joseph Anaya dho a N.º 65.º del
 mismo Gov.º No Correjida

Secret.º Sebastian

Carlos, por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de las dos Sicilias, & Jerusalem &c.

N. Alonso Fernandez Latino, Bob
rino, Vizconti, Marques de Caste
lar, Conde de Belbelex, señor de
las Villas de Vera, tramancos, La
guirrea, Villa Urnaga, Villa Zamora
brado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas
de Camba, Castorribil, y Freixia
Grande de Espana, & primera cla
se, Gentil-hombre de la cámara de S. M.
conferenciado, Caballero del orden de
S. Genaro, Com. de Vera, y Aland
en el de S. Diego, Gobernador, y Ca
pitán General del exercito, y Reyno
de Aragon, y Presidente de la R. A.
de los qualesquiera de nros Es
cribanos publicos, y Reales de
nros Reynos, valles, y gracias a ver
que ante los al nro Real Acuerdo

Costas del Ayuntamiento
Costas III 928
Acos 828
 1728

Costas de Arduex

Autos + 2
Costas II 2
Definido + 8
Dex + 12
 71
 3-4
 7-28

resolviéron que quedasen todos con
ducidos por tiempo a tres años q
finarían en tal día el año de
rescuenta, y res, como resulta de
esta resolución, extraiga a los
libros de Acuerdos de este lugar,
por testimonio de J. P. Berbegal

u the
provey
no. J. P.
Arduex
el lugar
u poder
y Digo
or, que
uta en
nio de
u Ayun
las Casas
a no ha
exbientes.

ES

Carlos, por la gracia de Dios
Rey de España
de la

810
828
8271

810
828
8271

atragon, y Presidente en R. de
A. Vos qualesquiera en nros
crivanos publicos, y Reales de
pnto Reyno, valus, y gracia de
que ante los al nro Real Acuerdo

do se dio la Solicitud que en
non, y el al auto a ella provey
do es como sigue: En nro. J. P. N.
Avenio en nombre de J. P. N. Andres
Nro. de Ninos conducido al lugar
de Caminreal vando en poder
que pnto ante V. C. parezca, y Digo:
que haciendo algunos años, que
mi parte verbia oha conuata en
el veinte, y quatro de Junio de
sesenta, y tres, se junto en Ayun
tamiento, y veintena, en las Casas
del lugar, y en atencion a no ha
ber gueta alguna a sus Sixbientes,
resolvieron que quedasen todos con
ducidos por tiempo a tres años q
finarian en tal dia el año de
sesenta, y seis, como resulta de
dha resolution, extraiga a los
libros de Acuerdos de dho lugar,
por testimonio de J. P. N. Berbegal

que pnto y fuero: Fue en su re-
quis en veinte y ocho de Junio
asenta y tres, el Ayuntamiento
ento, en conformidad a lo xeruel-
to por la Veintena, otorgo la Ca-
pitulacion a mi parte, por dho
tiempo a los tres años, que se
necesaran en S.ⁿ Miguel a setenta
a sesenta, y seis con los fac-
tor, y condiciones, que xerultan
a otro testimonio, extraido de
dho libro por el mismo Vicari-
vano, que tambien pnto, y fuero.
Fue sin embargo a lo referido
y a que mi parte ha cumplido
a con su obligacion, el actual Ayun-
tamiento pnto en veintena
el dia de S.ⁿ Juan de Junio, por vi-
mo en las Casas del Vicario
a dho lugar, y se le despachó
como tambien xerulta a dho

nula Junta, que pnto, y fuero.
Y siendo lo referido contra
toda razon y justicia, y lo
otorgado en la Capitulacion a mi
parte. Por tanto, y debiendo por
su conducta a los años antea-
xentes diez caices, cinco robar,
y cinco almudes a Centeno.
A V.C. suplico haya por pntado
dho poder, y testimonio, y en
su virtud se sirva mandar al
Ayuntamiento a dho lugar
mantenga a mi parte en su
conducta por todo el tiempo esti-
pulado en su Capitulacion, decla-
rando por nula la Junta cele-
brada en el S.ⁿ Juan de Junio
proximo, mandando asi mismo
le pague los diez caices, cinco ro-
bar, cinco almudes a Centeno,
dentro de los treses termino

acordando las providencias
correspondientes y condenan
dole en todas las costas de este
recurso por procecer así de
Just. a que pida lo = Iph. Avenio =

Mtto Tarag. y Tullio v. y tres a mil setenta

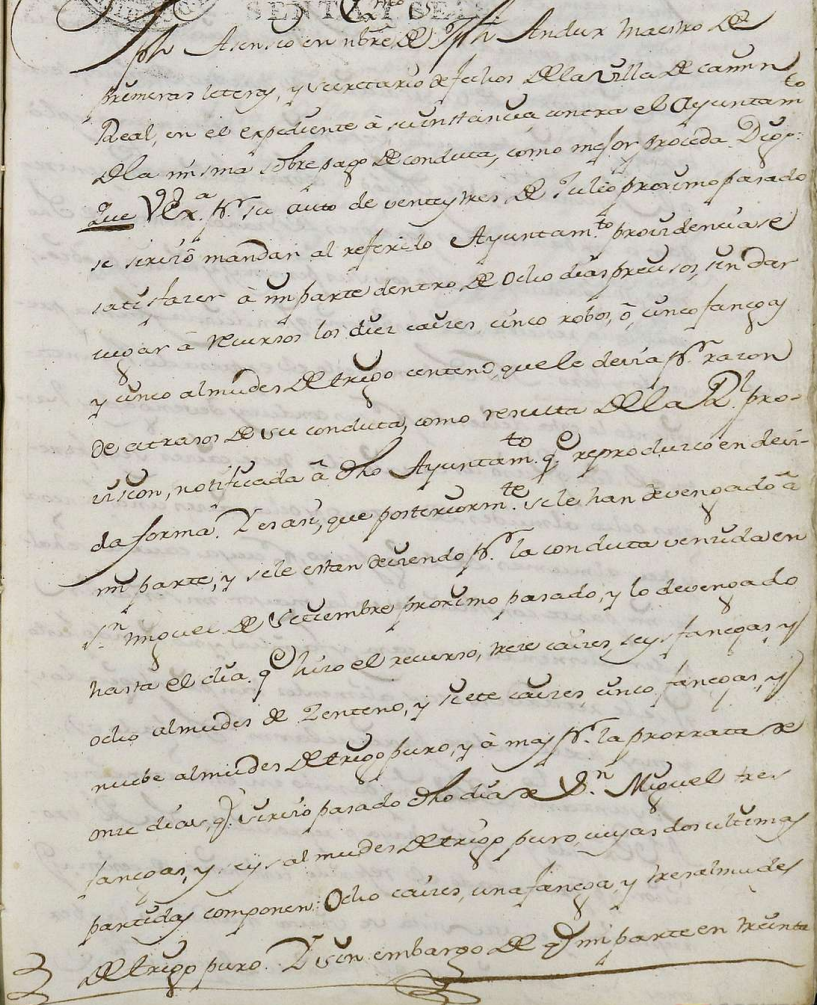
De
Reg. a
Sanctay.
Fancu
Salvason
Penales
Villabon
Penas
Rorales

sesenta, y cinco = Acu. Gen. = En
todo como lo pide: Y en quanto
a lo que le deben por razon de
abrazos, el Ayuntamiento prohi
biendo, que se le satisfaga y ha
ga pago a esta parte, dentro de
ocho dias precisos, sin dar lugar
a recursos. rubricado. Y para
su execucion, y cumplimiento
se acordo expedir esta nra
Carta: Por la qual se manda
ma, que siendolos presentada
y con ella requeridos, notifiquen
al Ayuntamiento el lugar
a Camin Real el auto ante

ba invencible, y en su conse
guencia, y guarda, cumpla
y obedezca en todo, y por todo lo
que en el mismo se manda. Y
exigiréis al mismo Ayuntamien
to treinta, y un reales, y trece
dineros por las copias de este expe
diente, y las de nro Despacho, con
mas vnos legitimos dnos a las
dilig. que practicareis, a quien
dareis fee a continuacion de la
presente. Fue en la nra Volun
tad. Dada en Tarag. a v. y qua
tro de Tullio a mil setenta, y
cinco años.

Disg. de Santianx Oniz: ve. Al Rey: v. y
Gov. en la d. Aud. deragon. la hizo leer
mandado, con Aud. de San Pedro y otros

Diary of B. Belovant





Reale maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS,

Auto de Zaragoza y febrero quatro de 1766. Aca. Ten.

R.
rey.
l. arag.
l. arag.
l. arag.
l. arag.
l. arag.
l. arag.
l. arag.

Juntese al expediente, y se tenga

presente.

H



Quinientos y quarentay quatro mrs.

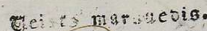
SELLO PRIMERO, QVINIEN-
TES Y QVARENTA Y QVA-
TRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En el nombre de Dios. Vea azados manifestos: Los Señores, D. Agui-
ron Salas de Heras, y D. Joze Arzobispo Alcalde, Miguel Moreno, y
Andrés Baura, Regidores, y Miguel Tranciso, Sindico. Por. Pro-
curador, que componen el Ayuntamiento del lugar de
Cambril, quando unidos y congrezados en las Casas de Ayuntamiento,
y Sala Capitular de Cambril, celebrandolo secretamente como lo tenemos
de costumbre, sin faltar los Jueces, por nosotros antes de ahora en otros
nombrados, nombrados, y nuevos, de nro. fuero, congrezados, congrezados,
y nombrados, exales a D. D. de la Cruz, D. Manuel Arzobispo, y
a D. Juan Lopez de Oca, que son candidatos, y el Jefe de la Audiencia
de Aragon, para que juntos a opositar en otros nombrados de
en qualesquiera Audiencias y tribunales de su Magestad, así de nro. fuero,
mo secular, y ante qualesquiera Jueces, y Ministros suyos, en los tri-
bunales Civiles, y Criminales, que así en el mundo, como en el mundo, veni-
mos, y esperamos tener, los pedimentos convenientes, y juzgarlos en
nuestro, Demanda, requerimientos, Procecos, Reques, piden, exco-
municaciones, embargos, decretos, requirimientos, apertamientos, Venias,
transas, y remate de bienes, ganen, y cobren en las personas, deudas, pro-
curaciones, exco-
municaciones, notificaciones, aguan, congrezados, y los de nro. fuero,
ra, y cuando exco-
municaciones, Ten, puestas, o fuesen, puestas, o fuesen, puestas,
les, Documentos, Testigos, y qualesquiera generos otros de nro. fuero, que
diferen nro. fuero, racion, y concordancia lo que en concordancia se
veniente, digere, o alegare, digan, auto, y sentencias interlocutorias, y
finales; convenientes las favorables, y todas en concordancia de nro. fuero,
placen, puestas en nro. fuero los de nro. fuero, que para la
concordancia de la verdad, y de la concordancia congrezados, y de nro. fuero, que para la

ten la cerna diligencia, Judiciales, y extrajudiciales, para en el in-
punto, y como a los Negros, puedan acudir y hacerse; aunque
sean tales que por su naturaleza, y calidad requieran mas es-
pecial poder que el presente, para para todo ello con lo accesorio-
conexo, y dependiente les concedamos el poder necesario im-
mediato a alguna, confidencia expresa, apostado, y noticia
en una ó mas sesiones, revocables, y nombrar otros en su lugar, que
todo lo prometemos tener por firme, y válido, y no revocarlo
en ningún tiempo, ni manera alguna; baxo la obligación que a ello
hacemos en los nros. sobredichos, de todos los bienes, y rentas de este
lugar muebles, y raíces, haidos, y por haver, donde quiera. Fe-
cho fue tobo en este en el lugar de Camineral, a veinte y cuatro
del mes de Enero, del año contado del Reinado de S. M. C.
na. Tuvo fecho, a mil setecientos y sesenta y seis. Yo el
poderado por testigos Domingo Toranzo, de Oficio Caratista, y
Francisco Vaz, a Francisco Ferrero, Residentes en este lu-
gar. Esta continuada la antecedente Cédula en su forma
original según fuere del presente Reyno de Aragón. 


Yo, D. Juan de la Cruz, y Sebastian, Dominados en
el lugar de Madrid, de la Comunidad de Madrid
y por autoridades Real, publicas, otorgadas por todas
las tierras, Reynos, y Señorios del Rey Nro.
Señor, que al sobre dicho presente fui, me hallé, et como
y en fe a ello lo vió y firmó en este lugar de Camin-
eral a este Camineral, el mismo día, mes, y año de veinty
seis años.


Dada en
Madrid



SELLO CUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS. 2

A Vro. Superior me haia por oqueto, e se
ũaba mandan quera el exorcedo p^an 14
me Comunique el Exp.^{to} por el Excmo Oydina-
rio en Junta quipide de

Señor de Grana

EXTRA 1215.

The first of these is the fact that the
 world is not a uniform whole, but a
 collection of many different parts, each
 with its own characteristics and laws.
 This is the principle of diversity, and it
 is the foundation of all science and
 philosophy. Without it, we could not
 understand the world, for we could not
 see the differences between things, and
 we could not learn from them. It is
 the principle of contrast, and it is the
 principle of life.

A circular metal fastener or button with a central square hole and a decorative border. The metal is heavily corroded and discolored, showing a mix of brown, tan, and grey tones. The central square hole is surrounded by a raised, textured border. The outer edge of the fastener is also irregular and shows signs of wear and corrosion.

SELLO QVARTO, V.EIN-
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL DUECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

[illegible]

[illegible]

elis a Pared enmude del Ayuntamiento a Camin real
 en el exp. con Joseph Andres de uentros artenos sobre ma
 nutencion a Cuenta, y pago de vnos Cables de rigo, en
 la mejor forma, y modo a el auto de quatro a los Con
 sientes en que por vxo. reconocio a mi parte la Comuni
 cacion a auto. Digo Pcu vxo. en merito de Fust. recha de ex
 vix mandos que el citado Andres ante todo liquide con
 mi parte el haber que le corresponde. de lozando a cumpli
 do. Cumple el Ayuntamiento con Pared de Fustas, y prudentes
 si ligen a los que Corresponden para la Cabecera, y en
 quanto a los Salarios de Secretario y Sacristan de los pex
 vix a los Caudales Comunes quando tenga el depositario
 lo que le corresponde en la dotacion sin dha responsabili
 dad Personal, denegando la nueva pretension qua introda
 cido en su exento al referido sea qualre a Fustas quando paxe
 de, y es a hared por lo resulto de la Causa que en quanto fues
 toble reproduca. Porque reflexionada la revolucion de
 el via treinta de Septiembre de mil setecientos y cinco, y
 obligacion de mi parte, pues in d. b. sus conux. Personales, y
 breue, se manifiesta, condicional, y sujeta ala Cabecera
 que el Ayuntamiento pidiere y Salarios que se justifica en
 liquidada su data, como resulto del testim. que ho
 Andres a presentado, a que me refiero, y como a cien
 to quiblogu a Co buado de los vecinos mi parte solo ha en
 tergado puntualmente sin Haber podido conseguir, por mas
 que la a costado fues a liquidar la Cuenta, pues lo que re
 figura, es a su libre dho. y voluntad, y que en los Salarios
 de Secretario y Sacristan no in cumbre su pago a los veci
 nos, si solo al Caudal Comun, y su depositario segun re
 sulta vno, y otro del testim. que en d. b. en su prima pex
 to, se osea vez el nenque merito que a tenido para venir

haviendo reuocado mi Parte ante V. E. y expuesto la verdad de
esta cosa, en auto de veinte y tres de Mayo del año proximo pasado
reivocó V. E. mandando al Tholmeyr, manuscrito de mi Parte
en la Conduta hasta el cumplimiento de su conduccion, y en quanto
al tiempo le estaua haciendo, mandó V. E. al Tholmeyr lo hiciera
efectivo y pagar a mi Parte centode y ocho escudos precisos, como
retra el mismo auto y Depacho repetido. Por lo qual hauien-
do yo pagado este Dep. al Tholmeyr, en el mes de Seti-
embre proximo pasado, viendose las Penas de Tholmeyr con la
precision a haer el cumplimiento de este Depacho, por ella-
nacion en q. mi Parte cobra como en efecto es de la suma
concedida y de pagar, de voir segun la Conduccion y Depacho
ganado, con la conduccion y no en el de los mismos de voir
a Tholmeyr, en calidad de Particular, lo hauiendo de pagar en
en el termino de un mes de treinta y quatro dias de Mayo
y en q. mi Parte alcauava por esta Conduccion vendida y de
cumplimiento obligaron a Tholmeyr, bien de particular me-
ble y sin, hauido y por haer donde quiere queriendo ser
compelido por todo rigor de como resultado del termino de
solo nueve escudos. Por lo qual en conseq. de ello deo mi
Parte a de voir esta Conduccion y a unq. Parte a pagar de
termino de un mes y despues muchas veces a reuocando
de los Penas de Tholmeyr para q. le cumplan lo estipulado
y pactado particularmente en quanto a esta, con oario, ofugos, y pre-
ceptos extraxenarios, viendose mi Parte no podia salir con
su intento, le permitio volver a reuocar a de voir como lo

[illegible]



Teinte marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que m^a Parte p^a de

Alzados sup^{ca} se lea mandan a dhas Personages Ayuntam^{to} convalidados Particulares congresuaron expusam^{te} satisfagan y paguen luego al punto dⁿⁱ m^a p^a los trece Cargos seis fanegas y ocho alm^{ds} de Pereno y los ocho Cargos una fanega y tres alm^{ds} de trigo puro y etc. estan deiendo por dha Salario devengado, y tiempo de dⁿⁱ m^a p^a de la Conquista con mas las cortas y Coolen taxiam^{te} a cauado q^{on} es Tercio q^{ndo} y p^a ellos

Pag^o 5 B^ul.

Desp^a recerario 2^a

J^ues Arce

Auto
ss
Regente
Antay
Garcen
Salvador
Pea
Villava
Amal
Dabila

La Paz y febr^o diez y siete de 1766. A^udo Gen^l
Las Personas de Ayuntam^{to} de Camin Real, a quienes se notifico el Auto del Acuerdo de veinte y tres de Julio proximo pasado, no obstante, lo que estos han expuesto al Acuerdo en Reim^{to} de diez del corriente, satisfagan, y paguen a esta Parte dentro de ocho dias precisos la cant^a que le estubieren debiendo por sus condutas, con arreglo a la C^ota^a de Separac^o y bono nio, que otorgaron en treinta de Sept^o al año proximo pasado, presentada en este exped^{te} y parado dho termino sin haber cumplido, se da forma a qualquier Co^{no} de S. ut. p^a que les apremio a ello en su particular e pro, por bienes, por todo rigor de dⁿⁱ, el que se reserva a dhas Personas de Ayuntam^{to} q^h hicieron la obligac^o p^a que reparan contra los Vecinos, que debieron satisfacer estos debitos, p^a su reintegro. Atuvim^{os} sellos de Provis^o de las mismas Personas de Ayuntamientos.

Viote GOBIERNO